

Recurso de casación e infracción procesal 40/2013

A U T O

Excmo. Sr. Presidente	/
D. Fernando Zubiri de Salinas	/
Ilmos. Sres. Magistrados	/
D. Javier Seoane Prado	/
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch	/
D^a. Carmen Samanes Ara	/
D. Ignacio Martínez Lasierra	/

Zaragoza, a cinco de diciembre de dos mil trece.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a. Ana Silvia Tizón Ibáez, actuando en nombre y representación de D. Guillermo S. S., presentó ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza escrito interponiendo recurso de casación y recurso extraordinario por infracción procesal frente a la sentencia de fecha 26 de julio de 2013, dictada por dicha Sección en el rollo de apelación núm. 165/2013, dimanante de los autos de Modificación de Medidas nº 772/11, seguidos ante el Juzgado de 1^a Instancia nº 16 de Zaragoza, siendo parte recurrida D^a. Nuria M. M., representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. M^a Ángeles Ruiz Viarge, siendo parte el Ministerio Fiscal, y una vez se tuvo por interpuesto,

se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 40/2013, en el que se personaron todas las partes, y seguidamente se pasaron al Ilmo. Sr. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión de los recursos interpuestos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 473 y 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por providencia de 31 de octubre pasado, se acordó:

“Visto el escrito de recurso interpuesto por la representación de D. Guillermo S. S. contra la sentencia de 19 de julio de 2.013 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, considera la Sala que el mismo podría incurrir en alguna causa de inadmisión el motivo de infracción procesal por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 473.2 LEC, óigase a las partes para que en el plazo de diez días formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la concurrencia de la siguiente posible causa de inadmisión:

Se formula un único motivo de infracción procesal al amparo del artículo 469.1.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil por vulneración de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución Española, violación del principio de proporcionalidad de la pensión de alimentos en aplicación del artículo 8 de la Ley 2/2010, de 26 de mayo, artículo 82 del Código Foral de Aragón y artículo 146 del Código civil, y error en la valoración de la prueba. En tal formulación se acumula una cita de infracciones heterogéneas tanto de naturaleza procesal como sustantiva, lo que no tendría cabida en un motivo de infracción procesal (causa de inadmisibilidad del artículo 473.2.1º en relación con el artículo 469.1 LEC). Sin embargo, no se articula un motivo de casación en relación con la denunciada infracción de error en la prueba, sobre la pensión de alimentos. Finalmente, el supuesto error de valoración parece apoyarse en las apreciaciones de la parte sobre los recursos de los progenitores y no en

pruebas objetivas que puedan avalar el supuesto error, con la consecuencia de arbitrariedad, irracionalidad o falta radical de lógica, lo cual podría constituir causa de inadmisibilidad del recurso del artículo 473.2.2º LEC por carecer manifiestamente de fundamento.

En cuanto a la aportación con el escrito de recurso de un documento consistente en unas hojas del periódico Heraldo de Aragón, no se admite por no resultar pertinente, ni existir trámite previsto en el recurso de casación para la aportación documental ni la práctica de prueba, dada su naturaleza de recurso extraordinario -no tercera instancia- cuya única finalidad es la de revisar el ajuste a derecho de la sentencia recurrida. En consecuencia, devuélvase el documento a la parte.”

Dentro de plazo presentaron alegaciones las partes en apoyo de sus pretensiones, considerando el Ministerio Fiscal que debía de ser inadmitido el REIP, por carecer manifiestamente de fundamento.

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. Ignacio Martínez Lasierra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 484.1 LEC, en el trámite de admisión del recurso de casación la Sala debe examinar en primer lugar su competencia, pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo.

Presentados recursos de casación y extraordinario por infracción procesal contra sentencia dictada por órgano judicial con sede en la Comunidad Autónoma de Aragón, con fundamento el de casación en infracción de normas del Derecho civil aragonés (artículos 76.2 y 80.2 del Código del Derecho Foral de Aragón), la competencia para su conocimiento corresponde a esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, en relación con el artículo

73.1.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 478.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Respecto al recurso extraordinario por infracción procesal, es igualmente competente este órgano jurisdiccional según lo dispuesto en el régimen transitorio señalado en la disposición final decimosexta, apartado 1, regla 1ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si se interpone por los motivos previstos en su artículo 469 respecto de las resoluciones que sean susceptibles de recurso de casación conforme a lo dispuesto en el artículo 477. En este caso el recurrente interpone este recurso extraordinario por un único motivo al amparo del artículo 469.1.4º de la LEC por vulneración de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución Española, violación del principio de proporcionalidad de la pensión de alimentos en aplicación del artículo 8 de la Ley 2/2010, de 26 de mayo, artículo 82 del Código Foral de Aragón y artículo 146 del Código civil, y error en la valoración de la prueba.

Y, conforme a lo previsto en el artículo 1, y en el artículo 2.2 en relación con el artículo 3.3 de la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, la resolución es susceptible de recurso de casación según lo señalado en el párrafo segundo anterior, por presentar el asunto interés casacional y fundarse en infracción de normas del Derecho civil aragonés que no llevan más de cinco años en vigor.

SEGUNDO.- Tratándose de recurso de casación al amparo del artículo 477.2.3º y 477.3 LEC, es decir, por presentar su resolución interés casacional, debe examinarse si procede su admisión pues, en caso contrario, se inadmitirá sin más trámites el recurso extraordinario por infracción procesal (Disposición final 16ª.1, regla 5ª, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

No se puso objeción al motivo del recurso de casación, relativo a la alegada infracción de los artículos 76.2 y 80.2 del CDFA, que se admite.

TERCERO.- En cuanto al motivo de infracción procesal, debe ser inadmitido pues, como ya se puso de manifiesto en la providencia de 31 de octubre de 2013, en su formulación se acumula una cita de supuestas infracciones, tanto de naturaleza procesal como sustantiva, lo que no tiene cabida en un motivo de infracción procesal y es, por sí sola, causa de inadmisión conforme a lo dispuesto en el artículo 473.2.1º LEC en relación con el artículo 469.1 (véase el Acuerdo de la Sala Primera del Tribunal Supremos de 30 de diciembre de 2011 sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal).

En su escrito de alegaciones insiste la parte recurrente en que se examine en el motivo de infracción procesal la cuestión sustantiva de la proporcionalidad de la pensión de alimentos (que basa en el artículo 82 del CDFA en relación con el artículo 146 del Código civil y con el artículo 24 de la Constitución Española), sin formular para ello motivo de casación.

A ello se añade en el mismo motivo de infracción procesal el denunciado error en la valoración de la prueba, que basa en las propias apreciaciones de la parte, lo que no es posible en este recurso que no constituye una tercera instancia, incurriendo así en motivo de inadmisión del artículo 473.2.2º LEC, por carecer manifiestamente de fundamento.

En consecuencia, el motivo de infracción procesal debe ser inadmitido.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

La Sala ACUERDA:

1.- Declarar la competencia de esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón para el conocimiento del presente recurso de casación y del motivo de infracción procesal.

2.- Admitir a trámite el recurso de casación en su único motivo.

3.- Inadmitir el motivo de infracción procesal.

Dése traslado del escrito de interposición a la parte recurrida en los términos prevenidos en el artículo 485 LEC para que en el plazo de veinte días pueda formalizar escrito de oposición, si lo estimare pertinente.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firma el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados expresados al margen.